



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 108 -MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 24 agosto 2020

VISTOS, el informe N° 0128-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-URH-ST del 14 de agosto de 2020; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Los hechos materia de análisis se encuentran descritos y documentados en los antecedentes administrativos del Oficio N° 01116-2019-MINEDU/OCI suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación y notificado a la Dirección Ejecutiva del PRONIED el 13 de diciembre de 2019, a través del cual, se trasladó el Informe de Control Específico N° 072-2019-2-0190-SCE: «Liquidación del contrato de supervisión de la obra ejecutada en institución educativa Francisco Antonio de Zela de Tacna».

La materia del control específico contenido en el citado informe, correspondió al hecho de que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED omitió notificar al supervisor de la obra I.E. Francisco Antonio de Zela de Tacna, las observaciones encontradas a la liquidación de su servicio, inobservando el procedimiento establecido en el contrato y la normativa de contrataciones, generando un perjuicio a la entidad por S/ 472 985,04.

En ese sentido, se debe indicar que, el Ministerio de Educación —a través de la Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa PRONIED— (en adelante, la entidad) y el Consorcio Bolognesi (en adelante, el contratista) suscribieron el Contrato N° 121-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS el 19 de mayo de 2014, derivado de la Licitación Pública N° 033-2013-ED/UE108, para la ejecución de la obra: **«Adecuación, Mejoramiento, Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Francisco Antonio de Zela, Tacna - Tacna - Tacna»**, por un monto contractual de S/ 29 472 235,45 y un plazo de ejecución de 360 días calendario.

La entidad y el Consorcio Supervisor Tacna¹ (en adelante, el supervisor) suscribieron² el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG- OGA-UABAS-APS de 1 de julio de 2014, para la contratación de la consultoría de obra en mención, por el monto de S/ 1 828 085,42 y un plazo contractual de 390 días calendario de los cuales 360 días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y 30 días para el proceso de recepción de obra, pre-liquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de la obra. El plazo contractual del servicio de supervisión inició el 4 de julio de 2014; es decir, al día hábil siguiente de recibido el Oficio N° 3956-2014-MINEDU/VMGI-OINFE de 2 de julio de 2014, mediante el cual se le comunicó al supervisor el inicio de su servicio, lo cual fue confirmado con lo anotado por el supervisor en el asiento N° 02 del cuaderno de obra, de 4 de julio de 2014.

La entidad, con Carta Notarial N° 110-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida por el contratista el 10 de abril de 2015, resolvió el Contrato N° 121-2014- MINEDU/SG-OGA-UABAS- APS para la ejecución de la obra, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante, la RLCE), realizándose la constatación física e inventario de obra del 13 al 17 de abril de 2015, en la que se verificó la infraestructura existente en presencia de representantes de la entidad, contratista, supervisor y una representante de una notaría pública.

¹ Conformado por las empresas OFICINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS S.A. e INVESTIGACION Y CONTROL DE CALIDAD S.A. SUCURSAL DEL PERÚ.

² Derivado del concurso público N° 004-2014-MINEOU/UE 0106. Ver: Informe de Control Específico N° 072-2019-2-0190-SCE Período: Del 14 de setiembre del 2015 al 16 de enero de 2019.



En ese sentido, y al haberse resuelto el contrato de la obra, la entidad notificó al supervisor mediante Carta Notarial N° 165-2015-MINEDUMMGI-PRONIED-OGA del 29 de mayo de 2015, que también se resolvía el Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, para la prestación del servicio de supervisión de la obra, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita, de manera definitiva, la continuación del contrato, dado que, la entidad había resuelto el contrato principal de ejecución de obra.

En respuesta a ello, mediante Carta Notarial N° 092-2014-CST de 12 de junio de 2015, el supervisor cuestionó la Carta Notarial N° 165-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-OGA, solicitando que dicha resolución sea de mutuo acuerdo, y precisando que a partir de la conformidad, recién se le compute el plazo de 10 días para presentación de informe final; en ese sentido, mediante Oficio N° 2660-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de 31 de julio de 2015, se le comunicó que la resolución de contrato había quedado consentida y que estaba pendiente la entrega de su informe final subsanado para iniciar el proceso de liquidación.

El supervisor mediante Carta N° 093-2015 CTS de 6 de julio de 2015, presentó su informe final, siendo observado por el coordinador de obra mediante el Informe N° 203-2015/ MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HCD de 10 de julio de 2015, el mismo que fue trasladado al supervisor con Oficio N° 2449-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de 15 de julio de 2015 para que lo subsane.

Es así, que el supervisor mediante Carta N° 018-2015-GAF/CST, recibida por la entidad el 14 de agosto de 2015, remitió el levantamiento de las observaciones a su informe final del servicio prestado, emitiéndose la conformidad del coordinador de la obra mediante Informe N° 235-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HCD de 26 de agosto de 2015 y con Oficio N° 3080-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO recibido por el supervisor el 28 de agosto de 2015, se le hizo de conocimiento que se había otorgado la conformidad, indicándole que la recepción del documento, era el inicio del plazo legal establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³, para la presentación de la liquidación del servicio; **plazo que se cumplía el sábado 12 de setiembre de 2015.**

Habiéndosele otorgado la conformidad, el supervisor de la obra dentro del plazo y mediante Carta N° 95-2015 CST recibida por la entidad el 14 de setiembre de 2015, presentó su liquidación final del contrato de servicio de supervisión, adjuntando un cuadro en el que obtuvo un «MONTO POR COBRAR» de S/ 291 780,43.

El equipo de ejecución de obras, a través del Memorándum N° 781-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO-EEO del 17 de setiembre de 2015, remitió al equipo de liquidaciones, transferencias y obras terminadas, el Informe N° 272-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HCD de 16 de setiembre de 2015⁴, el cual señala que la liquidación final presentada por el supervisor, no habría calculado las demoras para absolver las consultas, detallando los montos agrupados en tres faltas, precisando que los cálculos deberán ser corroborados en el proceso de liquidación.

Luego de revisar la liquidación presentada por el supervisor, el Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras culminadas, la observó mediante **Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES de 23 de setiembre de 2015**, precisando que se había elaborado la liquidación del contrato de supervisión en concordancia con el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (RLCE), determinando un «monto total a cargo» del supervisor el mismo que tenía que devolver a la entidad, y entre otros aspectos describe lo siguiente:

«2.4 El supervisor ha considerado en su liquidación los montos de S/ 284 803.89 y S/ 5 860.59 por conceptos de montos no percibidos y monto no percibido por liquidación, los mismos que no son acordes al cálculo realizado por la entidad (...).

2.5 El supervisor ha considerado en su liquidación el monto de S/1 115.96, por concepto de intereses Legales, los cuales no se incluyen debido a que no han sido acreditados por el consultor (...).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Por lo expuesto en los antecedentes y análisis precedentes, se concluye que (...) con saldos finales a favor y a

³ Artículo 179 del RLCE. 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

⁴ Informe N° 272-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO-EEO HCD, Documento que contenía sello de aviso «Vence: 29.09.15» y ponga en alerta el vencimiento de plazo para comunicar las observaciones al Supervisor dentro de los 15 días, plazo que es concordante con lo establecido en el art.179 del RLCE.





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 108 -MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 24 agosto 2020

cargo del Supervisor, como se detalla en el punto 2.1 del análisis del presente informe y en el anexo N° 01 de la Liquidación.

3.2 Comparando la liquidación presentada por el Supervisor con la elaborada por la Entidad, se encuentra que existen diferencias (...).

3.4 En tal sentido, se recomienda remitir el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED, para efectos del correspondiente análisis, emitir opinión legal, elaborar la correspondiente Resolución Directoral Ejecutiva que apruebe la liquidación y notificar al Supervisor».

En ese sentido, la entidad calculó que el monto total a cargo del supervisor que tenía que ser devuelto por éste, era de S/ 190 426,49, según el detalle siguiente:

Tabla N° 1
Cálculo realizado por la entidad de S/ 190 426,49 a cargo del Supervisor

a) SALDO A CARGO DEL SUPERVISOR	
En IGV	11655,26
Adelantos	142 607,23
Penalidad	114 013,24
Total	268 276,73
b) SALDO A FAVOR DEL SUPERVISOR	
En Efectivo	65 974,78
En IGV	11 875,46
Total	77 850,24
Monto establecido por la entidad a - b), a cargo del Supervisor	190 426,49

Elaborado por: Comisión de Control.

Fuente: Informe N° 251-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO-ELT LIO-HJES.

Como se puede advertir, el citado Informe N° 251-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES, recomendó remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), para efectos del correspondiente análisis, emisión de opinión legal, elaboración de resolución directoral ejecutiva que apruebe la liquidación y notificar al supervisor. Con la conformidad de la coordinadora del Equipo de Liquidaciones Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas se remitió el mencionado documento a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras (UGEO) para su atención correspondiente.

En atención al citado informe, que detalla observaciones a la liquidación presentada por el Supervisor; el ingeniero César Cubas Abanto, en su condición de jefe (e) de la unidad Gerencial de Estudios y Obras (UGEO), mediante Memorándum N° 4381-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO de 24 de setiembre de 2015, dirigido al abogado Eduardo Gonzales Muga Melgarejo, ex jefe (e) de la oficina de Asesoría Jurídica, precisó que hace suyo el informe⁵ del Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas y solicita a la vez emitir informe legal, proyectar la resolución y oficio de notificación con la urgencia que el caso amerita.

Luego de la revisión y análisis del expediente de liquidación y en razón a lo solicitado⁶ por el servidor, el abogado Francisco Ortiz Galarreta Rubio, a través del Informe N° 898-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ7 con detalle en el expediente MPT2015-EXT-0038507 de 28 de setiembre de 2015, concluyó y recomendó lo siguiente:

⁵ Informe N° 251-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ HJES.

⁶ Informe N° 898-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-OAJ, numeral 1.13) «Mediante memorandum N° 4381-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO de 24 de setiembre de 2015, el jefe de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica en la opinión legal y elabore el proyecto de Resolución Directoral Ejecutiva de aprobación de la Liquidación Final del Servicio, adjunta el detalle del Expediente MPT2015-EXT-0038507».

⁷ Informe N° 898-2015-MINEDUVMGI-PRONIED-CAJ suscrito por el abogado Francisco Ortiz Galarreta Rubio, suscrito y visado por la abogada Marcela Garayar Santibáñez coordinadora del Equipo de Ejecución Contractual y suscrito por el abogado Eduardo Gonzalo Muga Melgarejo



«V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Se concluye que (...) desde el punto de vista legal, en el presente caso corresponde emitir la Resolución Directoral Ejecutiva que apruebe la liquidación final del contrato N° 169- 2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS para la contratación de la consultoría de obra:

Supervisión de la Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Francisco Antonio de Zela ubicada en Tacna - Tacna - Tacna, elaborada por la entidad, de conformidad con las consideraciones y cálculos practicados por el Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas, de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, debido a que con la presentación de la Liquidación elaborada por el Supervisor se dio inicio y cumplimiento al procedimiento de Liquidación establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».

• Se recomienda emitir la Resolución Directoral Ejecutiva correspondiente a la liquidación Final del servicio elaborada por el Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Terminadas y notificar al CONSORCIO SUPERVISOR TACNA, de acuerdo a ley».

Así también, se precisa que el citado informe fue visado y suscrito por la abogada Milagritos Marcela Garayar Santibañez, en su calidad de Coordinadora del Equipo de Ejecución Contractual de la Oficina de Asesoría Jurídica, y por el abogado Eduardo Gonzalo Muga Melgarejo, en su calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quienes expresaron su conformidad con dicho documento.

En consecuencia, mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de 28 de setiembre de 2015**, suscrita por el Director Ejecutivo y visada⁸ por el ingeniero César Humberto Cubas Abanto, Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, se aprobó la liquidación final del Contrato N° 169-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS.

Con Oficio N° 5477-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED (elaborado por el jefe (e) de la OAJ según las iniciales descritas en el oficio) de 28 de setiembre de 2015, visado por el jefe de la UGEO y de la OAJ, se notificó al supervisor dicha resolución, el 29 de setiembre de 2015.

Análisis del supuesto hecho infractor:

Ante el acto administrativo emitido por la entidad —presuntamente contrario a lo dispuesto en la normativa de contrataciones— respecto a la notificación de observaciones a su liquidación (artículo 179° del RLCE), el supervisor, con Carta N° 097-2015-CST de 5 de octubre de 2015, dirigida al Director Ejecutivo, comunicó que la entidad debía tomar por aprobada tácitamente su liquidación presentada dado que no le habían formulado ni notificado observación alguna, por lo tanto, solicitó el pago de S/ 291 780,43 que era el monto a pagar consignado en su liquidación.

Así también, con Carta N° 098-2015-CST recibida el 7 de octubre de 2015, dirigida al Director Ejecutivo, y en referencia al Oficio N° 5477-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de 28 de setiembre de 2015, el supervisor rechazó la liquidación final aprobada por la Dirección Ejecutiva del PRONIED a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGIPRONIED precisando que no tenía validez porque había sido formulada fuera del marco legal de la normativa de contrataciones, dado que la entidad solo puede practicar la liquidación del contrato cuando el contratista no la presenta.

En ese sentido, la entidad analizó lo vertido en la Carta N° 97-2015-CST y Carta N° 98-2015-CST, y mediante Informe N° 281-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-JNR de 13 de octubre de 2015, precisó lo siguiente:

«2.2
(...)

El Consultor rechaza la liquidación debido a lo indicado en el párrafo anterior, en ese sentido la Entidad analizó los documentos y antecedentes que obran en el legajo, y que forma parte de la liquidación del contrato elaborado por la Entidad. Por ende, es improcedente el rechazo indicado por el Consultor».

jefe de la OAJ del Pronied. Documento que contenía sello de aviso «Vencimiento: 29.09.15 y ponía en alerta el vencimiento de plazo para comunicar las observaciones al Supervisor dentro de los 15 días, plazo que es concordante con lo establecido en el art.179 del RLCE».

⁸ Resolución visada por el ingeniero César Cubas Abanto Jefe de la UGEO, quien tenía conocimiento de que la liquidación presentada por el Supervisor, estuvo observada u objetada, dado que la UGEO mediante memorándum N° 4381-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de 24.set.2015 remitió a la OAJ, las observaciones ampliamente detalladas en el informe N° 251-2015-MINEDU/VMGHPRONIED-UGEO-ELT-LIO-HJES a la liquidación presentada por el Supervisor, correspondiendo trasladar en primer término, al Supervisor lo observado.





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 108 -MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 24 agosto 2020

Ante ello, el supervisor mediante Carta S/N de 26 de octubre de 2015 solicitó⁹ un arbitraje a fin de que se resuelvan las controversias respecto al monto de la liquidación final del contrato, instando que se reconozca la aprobación tácita de su liquidación presentada mediante su Carta N° 095-2015-CTS y se declare la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDU/VMGHPRONIED y que el PRONIED asuma el pago íntegro de las costas y costos que genere el proceso arbitral.

El 9 de junio del 2016, en la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - DAA - OSCE, se suscribió el Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc entre las partes, iniciándose el proceso arbitral; culminado dicho proceso, la Secretaria Arbitral, mediante Carta S/N de 7 de setiembre de 2017, remitió a la entidad el Laudo Arbitral, el cual dispuso lo siguiente:

«(...)

1. Respetto a: Determinar si corresponde declarar o no la aprobación tácita de la liquidación presentada por el contratista, y si corresponde o no, ordenar al MINEDU pague a favor de la demandante el monto de S/ 291 780,43.

Del recuento de hechos y teniendo en cuenta que la pretensión versa sobre la liquidación llevada a cabo por ambas partes, el Árbitro precisa¹⁰:

De lo citado por la normativa de Contrataciones se puede desprender que el único supuesto para que la Entidad elabore la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, es cuando el contratista no hubiese cumplido con presentar liquidación alguna, situación que no ocurre en el presente caso.

Según la norma lo que debió realizar la Entidad frente a la presentación de la liquidación de su contraparte, es emitir su pronunciamiento: (i) Formulando observaciones; o (ii) Mostrando su conformidad de manera expresa o sin emitir pronunciamiento alguno (dejando consentir).

Precisa también el Árbitro, que la única forma que tenía el PRONIED para cuestionar la liquidación del contratista era a través de la formulación de observaciones y no a través de la elaboración de otra liquidación, pues el PRONIED no se encontraba en el supuesto para proceder a liquidar de oficio y sin dar respuesta en el plazo establecido al Supervisor de las observaciones que la entidad estaba realizando a su liquidación, el PRONIED realizó la liquidación mediante la emisión del acto resolutivo.

En atención a lo expuesto, por la citada normativa¹¹ y al haber la entidad dejado consentir, al no emitir pronunciamiento a la liquidación presentada por el Supervisor, la misma quedó aprobada por falta de pronunciamiento de la entidad, precisando el Arbitro en el Laudo Arbitral, que corresponde a la entidad cumplir con efectuar el pago de S/ 291 780,43, producto de la liquidación realizada por el contratista, declarando fundado en punto controvertido.



⁹ Contrato N° 169-2014-MINEDUSG-OGAJABAS-APS, CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a in de resolver les controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual.

¹⁰ Página 27, 31, del Laudo.

¹¹ Artículo 179 del RLCE. «1. El contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de oba dentro de las quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última presentación. La entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista».

2. Respecto a: Determinar si corresponde declarar la ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDUVMGIPRONIED.

Precisa el Arbitro, que dicho documento resolutivo es contrario a lo dispuesto en la normativa de contrataciones, por lo expuesto se torna ineficaz pues no cumple la finalidad para la cual fue emitida, declarando fundado el presente punto controvertido.

3. Respecto a: Determinar si corresponde al MINEDU el pago de costas y costos del proceso.

Precisa el árbitro que los gastos arbitrales en total ascienden a S/ 32 397,45, cada parte debe asumir el 50% de este monto es decir S/ 17 475,27.

4. Respecto a: Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 319-2015-MINEDUVMGIPRONIED, si corresponde o no ordenar al Consorcio Supervisor Taçna, pague a favor de la entidad la suma de S/ 190 426,49.

El árbitro precisa que no hay la posibilidad de declarar el consentimiento de una resolución ineficaz, ni mucho menos aprobar la liquidación elaborada por la entidad, ni su consecuente pago, debido a que ya existe una liquidación debidamente aprobada, declarando infundada esta pretensión (...).

Como evidencia el Laudo, el Arbitro precisó que la entidad emitió una resolución por recomendación¹² de la oficina de Asesoría Jurídica, contando para estos efectos con el visto bueno del entonces jefe de la unidad general de Estudios de Obras, directivo que en dicha oportunidad habría tenido conocimiento que la entidad no estaba facultada para aprobar de mutuo propio la liquidación final del contrato de supervisión, y que se estaba vulnerando de este modo lo establecido en el artículo 179 del RLCE¹³, que claramente estableció, que si la entidad observa¹⁴ la liquidación presentada por el contratista, como es en el presente caso, correspondió trasladar las observaciones al supervisor, mas no aprobar una liquidación final.

Es de precisar que en la cláusula décimo octava del contrato¹⁵, estableció que, de solucionar las controversias mediante un Arbitraje, el Laudo Arbitral sería vinculante para ambas partes, siendo definitivo e inapelable, teniendo el Laudo el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia; sin embargo, la entidad solicitó interpretación del Laudo Arbitral, requerimiento que decantó en la emisión de la Resolución N° 42 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual el Arbitro precisó:

«25. Como se ha indicada en los considerandos precedentes; el pedido de interpretación de laudo tiene una naturaleza distinta y no coincidente con el reexamen de la decisión que se pretende, más aún si la etapa de alegaciones y de probanza, como es natural, han concluido antes de decretar los autos para laudo, por lo que toda alegación y probanza de lo alegado debió efectuarse en aquel momento y no con posterioridad la emisión del laudo arbitral (...).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el pedido de interpretación del laudo, te D en los extremos señalados mediante escrito de 22 de setiembre de 2017, solicitado por el Ministerio de Educación -Unidad Ejecutora 108...».

Ante la improcedencia descrita líneas arriba, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, el 4 de diciembre de 2017 presentó recurso de anulación del laudo arbitral ante el Poder Judicial (Expediente n.º 0568-2017-1817-SP-CO-01), el cual fue declarado infundado por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 5 de 22 de marzo de 2018 quedando firme lo resuelto en el Laudo Arbitral de 7 de setiembre de 2017; evidenciándose¹⁶ otros documentos relacionados a la liquidación¹⁷ respecto al monto por amortizar e intereses legales por parte del Supervisor.

¹² Recomendación efectuada mediante el informe N° 898-2015 MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ suscrito por Francisco Ortiz Galarreta Rubio, suscrito y visado por Marcela Garayar y suscrito por el abogado Eduardo Gonzalo Muga Melgarejo, ex jefe de la OAJ del PRONIED.

¹³ Artículo 179 del RLCE, aprobado con DS N° 184-2008-EF de 3 de junio de 2008 y modificado con el artículo 1 del D.S. N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto 2012.

¹⁴ Observación efectuada por la entidad mediante informe N° 251-2015-MINEDU VMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES de 23 de setiembre de 2015.

¹⁵ Contrato N° 169-2014-MINEDUISG- OGA-UABAS APS de 1 de julio de 2014.

¹⁶ Oficio N° 1081-2019-MINEDUVMGI-PRONIED-OAJ de 20 de setiembre da 2019, oficio N° 11636-2019-MINEDU/PP de 26 de setiembre de 2019 y oficio N° 1121-2019-MINEDUVMGI-PRONIED-OAJ de 2 de octubre de 2019.

¹⁷ El «monto por amortizar» consignado como un dato en la liquidación del supervisor asciende a S/ 92 071,17, monto que el supervisor no incluyó para obtener su resultado final «monto por cobrar» ascendente a S/ 291780,43; cabe precisar, que dicho monto no reflejaba el monto real por amortizar, pues incluía una amortización de una armada que no había sido tramitada ni pagada; no obstante ello, en la nueva liquidación practicada por la entidad si se incluyó el verdadero monto por amortizar. Respecto al reclamo, que viene realizando la entidad sobre dicho monto, se fundamenta en que el laudo arbitral señala que ha quedado consentida la liquidación del supervisor, por lo tanto, la entidad interpreta que también habría quedado consentido el monto por amortizar, es decir que el supervisor debía devolver los S/ 92 071,17, aun cuando este no ha sido consignado como resultado de la liquidación.





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 108 -MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 24 agosto 2020

Luego de haber sido priorizado su pago por la Procuraduría del Ministerio de Educación y en virtud a lo resuelto en el Laudo Arbitral (Resolución N° 38), la entidad, mediante Comprobante de Pago N° 000000554 de 9 de enero de 2019, procedió a pagar al Consorcio Supervisor Tacna la suma de S/ 291 780.43, pese a no corresponderle.

En conclusión, de la verificación y análisis por parte del órgano de control, se determinó que el cálculo de la Liquidación realizado por la entidad de S/ 190 426,49 realmente debió ser S/ 163 729,34 como monto «a cargo del supervisor», monto que no fue devuelto y que por el contrario, al quedar consentida la liquidación presentada por el Supervisor, la entidad tuvo que pagar S/ 291 780,43, monto que del análisis efectuado por la comisión de control no le corresponde; adicionado a ello se efectuó el pago del 50% de costas y costos arbitrales que asciende a S/ 17 475,27, lo que sumado al monto no devuelto representa un perjuicio económico para la entidad ascendente a S/ 472 985,04, tal como se resume a continuación:

Tabla N° 2
Detalle del perjuicio económico causado a la entidad

DETALLE DE CONCEPTOS	DETALLE DE PERJUICIO
Monto de liquidación solicitada a su favor por el Supervisor, que quedó consentida y pagada (CP N° 00000554, de 9 de enero de 2019)	291 780,43
Monto de liquidación a cargo de Supervisor y a favor de la entidad, calculado por la Comisión de Control.	163729,34
Pago del 50% de costas y costos arbitrales establecidos en el Laudo por el monto neto de S/ 16 198,73 ("más impuestos de Ley", ver Anexo 32)	17475,27
Monto establecido por la Comisión de Control como perjuicio económico	472 985,04

Fuente de información: Laudo Arbitral, Informe N° 251-2016-MINEDUVMGI-PRONIED-UGEO-ELT-LIQ-HJES

En cuanto a la individualización de la presunta falta, conforme al informe de visto, los presuntos servidores que habrían tenido participación en el hecho irregular serían los siguientes:

Tabla N° 3

Identificación del servidor presuntamente infractor:

Nombres y apellidos	: César Humberto Cubas Abanto (en adelante, el servidor)
DNI	: 26678373
Situación actual	: Inactivo
Área de desempeño	: Unidad gerencial de Estudios y Obras
Cargo	: Jefe de la unidad gerencial de Estudios y Obras del PRONIED

Tabla N° 4

Identificación del servidor presuntamente infractor:

Nombres y apellidos	: Eduardo Gonzalo Muga Melgarejo (en adelante, el servidor investigado)
DNI	: 08689855
Situación actual	: Inactivo
Área de desempeño	: Oficina de Asesoría Jurídica
Cargo	: Jefe (e) de la oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED

Tabla N° 5

Identificación de la servidora presuntamente infractora:

Nombres y apellidos	: Milagritos Marcela Garayar Santibañez (en adelante, la servidora investigada)
DNI	: 40047161
Situación actual	: Inactivo
Área de desempeño	: Oficina de Asesoría Jurídica



Cargo	:	Coordinadora del equipo de Ejecución Contractual de la oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED
--------------	---	---

Tabla N° 6

Identificación del servidor presuntamente infractor:

Nombres y apellidos	:	Luis Francisco Ortiz Galarreta Rubio (en adelante, el servidor investigado)
DNI	:	18211050
Situación actual	:	Inactivo
Área de desempeño	:	Unidad gerencial de Estudios y Obras
Cargo	:	Abogado del equipo de Soporte Legal de la oficina de Infraestructura Educativa - OINFE

Análisis del plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario:

El artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁸ establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.

Por su parte, el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.

El literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil» (en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario) aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

El artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

En ese contexto, la presente resolución tiene como objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario hacia los servidores señalados en las tablas 3, 4, 5 y 6, de la presente resolución.

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

18

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 92.- Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...).





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 108 -MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 24 agosto 2020

Por su parte, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante a ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SRVIR/TSC la cual estableció precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, señalando en el numeral 26 que, de acuerdo al artículo 97° de su Reglamento General, el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo —de tres (3) años— no hubiera transcurrido.

Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC del 20 de marzo de 2019 «Plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control» se indicó lo siguiente:

«(...)

3. Conclusiones:

(...)

3.3. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. **No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.**

3.4. Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental» (Lo resaltado en negritas en nuestro).

Mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC «Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control» se indicó lo siguiente:

«(...)

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta** (Lo resaltado en negritas es nuestro).

59. Así, **con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta** (Lo resaltado en negritas y subrayado es nuestro, el presente precedente tiene carácter vinculante).

(...).



De lo indicado en los párrafos precedentes, se desprende claramente que la potestad sancionadora de la entidad prescribía a los tres años de la comisión de la presunta falta. En ese sentido, corresponde delimitar desde cuando se computa dicho plazo (3 años).

En el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, mediante Carta N° 095-2015-CST recibida por la entidad el 14 de setiembre de 2015, el consultor presentó su liquidación final de contrato de servicio de supervisión, y la entidad tuvo quince (15) días para notificar su pronunciamiento respecto a dicha liquidación, de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Por tanto, el vencimiento para pronunciarse fue el 29 de setiembre de 2015, por lo cual, dicha fecha debe ser considerada para evaluar como el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte de la siguiente tabla:



Como se puede advertir, nos encontraríamos ante un caso que habría prescrito el 29 de setiembre de 2018, y mediante el oficio N° 01116-2019-MINEDU/OCI del 13 de diciembre de 2019, el jefe del Órgano de Control Institucional del MINEDU, trasladó a la Dirección Ejecutiva del PRONIED el Informe de Control Específico N° 072-2019-2-0190-SCE: «Liquidación del contrato de supervisión de la obra ejecutada en institución educativa Francisco Antonio de Zela de Tacna».

En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.

Se concluye entonces que, el ejercicio de la potestad sancionadora para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario, ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el presunto hecho infractor advertido en el informe de auditoría.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado con el artículo 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Dirección Ejecutiva en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los hechos infractores desarrollados en la presente Resolución y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas advertidas en el Informe de Control Específico N° 072-2019-2-0190-SCE: «Liquidación del contrato de supervisión de la obra ejecutada en Institución Educativa Francisco Antonio de Zela de Tacna».





Resolución Directoral Ejecutiva

N° 108 -MINEDU/VMGI-PRONIED

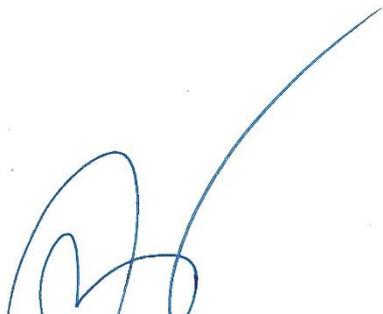
Lima, 24 agosto 2020

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente en el Portal de Transparencia estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (www.pronied.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Aro. Rodrigo Adrelío García - Sayan Rivas
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED